



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 021 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 13 MAR 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 57-2026-GRJ/ORAJ de 03 de marzo de 2026; Carta N° 005-2026-GOREJUNIN/VATB de fecha 02 marzo de 2026; Memorando N° 132-2026-GRJ/GRDS de fecha 05 de febrero de 2026; Absolución traslado de fecha 19 de enero de 2026 presentado por la señora Leonor Villaverde Rutti; Informe Legal N° 997-2025-GRJ/ORAJ de fecha 29 de diciembre de 2025; Reporte N° 0313-2025-DRSJ-DG de fecha 16 de diciembre de 2025; Informe Legal N° 131 -2025-GRJ-DRSJ-OAJ; Informe de Acción de Oficio Posterior N° 029-2025-2-2814-AOP de fecha 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2025; Resolución Directoral N° 105-2025-DRS/OEGRH de fecha 05 de marzo de 2025; demás actuados que contiene el expediente ;y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 417-2014-GRJ-DRSJ/OEGRH del 31 de diciembre de 2014, se dispuso nombrar a la administrada **LEONOR VILLAVERDE RUTTI**, en la plaza de enfermera, nivel remunerativo 10, en el establecimiento de P.S. San Martín Porres;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 074-2016-GRJ-DRSJ/OEGRH de 02 de marzo de 2016, se reasigna a la mencionada administrada en el cargo de enfermera, nivel remunerativo 10, en el Hospital Regional "El Carmen", para posteriormente con Resolución Directoral N° 226-2017-DRSJ/OEGRH del 27 de febrero del 2017, se declara la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 074-2016-DRSJ/OEGRH;

Que, a través de la Resolución Gerencial de Desarrollo Social N° 033-2017-GRJ/GRDS 23 de marzo de 2017, se declaró la nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 226-2017-DRSJOEGRH;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 105-2025-DRSJ/OEGRH, de fecha 05 de marzo de 2025, se dispuso declarar inviable el cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 033-2017-GRJ/GRDS de fecha 23 de marzo de 2017; mantener y viabilizar la condición laboral de la recurrente **LEONOR VILLAVERDE RUTTI** entre otros;

Que, a través del Reporte N° 0313-2025-DRSJ-DG del 16 de diciembre de 2025, la Dirección Regional de Salud remite el expediente administrativo, para que se inicie el procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 105-2024-DRSJ/OEGRH;

Que, iniciado el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 105-2025-DRSJ/OEGRH, se comunicó a la administrada **LEONOR VILLAVERDE**



GRDS	
REG. N°	10305295
F.V. N°	6845409



Gobierno Regional Junín



RUTTI, para que pueda efectuar las alegaciones que considera necesarias. Haciendo uso de su derecho a la defensa, la administradora **LEONOR VILLAVERDE RUTTI**, con 19 de enero del 2026, alega que:

- Se esta afectando su derecho a la defensa en tanto la Carta N° 009-2026-GRJ/GRDS, establece que se alude a que de va declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 105-2026-GRJ/GRDS, sin embargo, en el penúltimo párrafo se alude a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1102-2024-DRSJ/OEGRH.
- Que, en plazo máximo para la implementación de las recomendaciones contenidas en un informe de control, que es el que genera la nulidad que se tramita, es de 3 meses, que ya ha sido excedido
- Que, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el exp. N° 00514-2021-PA/TC, establece que ninguna autoridad administrativa, puede avocarse al conocimiento de hechos que son materia de pronunciamiento pendiente del poder judicial, por lo que existiendo una medida cautelar de innovar dictada por el Juzgado Laboral de Huancayo, en el exp. N° 03833-2025-01-1501-JR-LA-01, que dispone la reincorporación provisional de la demandante **LEONOR VILLAVERDE RUTTI**, en el cargo de enfermera en el Hospital el Carmen de Huancayo.
- Finalmente señala que el informe de acción de Oficio Posterior N° 029-2023-2-2814-AOP, evidencia un desconocimiento técnico legal por parte de la contraloría, ya que una sentencia que declara infundada la demanda, significa que la misma no prosperó, al no haberse acreditado la pretensión propuesta, en consecuencia no hay nada que ejecutar, en el sentido de obligar al demandante o demandado a cumplir una acción de hacer o no hacer; siendo que en caso hubiera algo de ejecutar, debe ser emplazada por el mismo Juez de la causa, siendo que una sentencia judicial no puede ser materia de interpretación en sede administrativa.

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece en su art.IV al referirse a los Principios del Procedimiento Administrativo :

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, el mismo cuerpo legal, en su artículo 213, señala:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un





Gobierno Regional Junín



acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”;

Que, por su parte el ar.10 de la misma Ley N° 27444, establece:
Causalidades de nulidad:

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

Que, el artículo 3, de la misma Ley señala: “Requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado...”.

Que, por lo señalado, estaríamos frente a un caso de nulidad de un acto administrativo, visto que la Resolución Directoral N° 105-2025-DRSJ/OEGRH, contraviene el cumplimiento de un mandato judicial firme, recaído en el expediente judicial N° 0221-2017-O-1501-JR-LA-01 del Juzgado Laboral de Huancayo, en la demanda interpuesto por Leonor Villaverde Rutti; la que fue declarada infundada, vulnerándose el art.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala:

“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”;

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula las jerarquías en la administración pública mediante el principio de jerarquía administrativa, estructurando órganos de formas escalonada. Esto permite a los superiores controlar, dirigir y revisar los actos de los inferiores, garantizado la eficiencia y el debido procedimiento.





Gobierno Regional Junín



La jerarquía es fundamental para la estructura del estado, asegurando que el actuar de la Administración Pública cumpla con el ordenamiento jurídico;

Que, en el caso que nos ocupa, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, mediante Resolución Gerencial Desarrollo Social N° 033-2017-GRJ/GRDS de fecha 23 de marzo de 2017, declaro la nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 226-2017-DRSJ/OEGDR. Dicho acto resolutorio, ha causado estado y es una resolución administrativa firme, que los inferiores están en la obligación legal de acatar y dar cumplimiento; sin embargo, la Dirección Regional de Salud, mediante Resolución Directoral N° 105-2025.DRSJ/OEGRH de fecha 05 de marzo de 2025, dispuso declarar inviable el cumplimiento de la mencionada Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 033-2017-GRJ/GRDS y mantener y viabilizar la condición laboral de la recurrente **LEONOR VILLAVERDE RUTTI**;

Que, mediante Informe Legal N° 57-2026-GRJ-ORAJ de fecha 03 de marzo de 2026, la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez, Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que: Es procedente que legalmente, que la Gerencia de Desarrollo Social declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 105-2025-DRSJ/OEGRH, de fecha 05 de marzo de 2025;

Que, como puede apreciarse, el Director Regional, al emitir la Resolución Directoral N° 105-2025-DRSJ/OEGRH, ha incluido en una causal de nulidad del acto resolutorio, debido a que carecía de la competencia para ello, lo que genera que, haya incurrido en un requisito de validez del acotado acto administrativo y en consecuencia, conforme al artículo 10 de la Ley 27444, debe declararse su nulidad de oficio;

Estando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 105-2025-DRSJ/OEGRH, de fecha 05 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REMITIR**, copias del expediente a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo de la Dirección Regional de Salud, para que proceda conforme a sus atribuciones conforme lo ampara la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - **DEVOLVER**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, para su cumplimiento y custodia conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVÉSE.

Gobierno Regional Junín
Secretaría General que suscribo, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

HYO. 16 MAR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

